

ARTÍCULO 497. La nulidad por falta de jurisdicción, cuando ésta es preventiva y por otra autoridad se ha adquirido jurisdicción inhibitoria, puede sanearse por el común acuerdo de las partes y si se desiste del pleito inhibitorio.



ARTÍCULO 498. La nulidad cuando falta jurisdicción, cuando esta es prorrogable y no hay inhibición, se sana por el hecho de no objetar la jurisdicción dentro de los tres días siguientes a la primera notificación que se haga al demandado.



ARTÍCULO 499. La nulidad, cuando falta jurisdicción en la autoridad o en la persona que ejerce las funciones judiciales, por no haberse adquirido, por haberse perdido o por haberse suspendido, y se suspende por la interrupción de la instancia, puede sanearse por el consentimiento expreso o tácito de las partes, manifestado ante aquel funcionario o entidad que sí tenga jurisdicción. El hecho de consentir la continuación del juicio sin pedir la declaración de nulidad hace presumir, de derecho, la ratificación y se presume que se consiente la continuación del juicio cuando no se pide la declaración de nulidad, dentro de tres días de haber cesado la falta de jurisdicción.



ARTÍCULO 500. La nulidad por incapacidad de alguna de las partes para comparecer en juicio, se sana por la ratificación expresa o tácita de la misma parte ya hábil para comparecer en juicio, o de su representante legítimo.



ARTÍCULO 501. Es ratificación tácita todo hecho que naturalmente o según la ley suponga el consentimiento.



ARTÍCULO 502. La nulidad por representación indebida de alguna de las partes se sana por la ratificación expresa o tácita de la persona indebidamente representada o de su representante legítimo.



ARTÍCULO 503. La nulidad en el caso 4o. del artículo [495](#) se sana por la manifestación expresa y voluntaria de las partes, haciendo las respectivas determinaciones de personas o de cosas.



ARTÍCULO 504. La nulidad en el caso 5o. del artículo [495](#), se sana por el acuerdo expreso de las partes para que continúe determinada acción, o su orden en subsidio.



ARTÍCULO 505. La nulidad en los casos 6o. y 7o. del artículo [495](#) se puede sanear por el consentimiento expreso de la parte o partes que hubieren de recibir perjuicio por la irregularidad.



ARTÍCULO 506. El Magistrado o Juez que conoce de un juicio y que antes de dictar sentencia note que se ha incurrido en una causal de nulidad, debe mandar que se ponga en conocimiento de las partes por tres días.



ARTÍCULO 507. Si en el término fijado por el artículo que precede si pidiere por parte legítima la anulación e lo actuado, se decretará y se retrotraerá el negocio al estado que tenía

cuando ocurrió el motivo de nulidad; en caso contrario, no necesitándose consentimiento especial y expreso, se dará por ratificada la actuación.



ARTÍCULO 508. Cuando en la Corte Suprema o en los Tribunales Superiores el expediente hubiere pasado a Sala Plural para decidir, corresponde a ella mandar poner en conocimiento de las partes las nulidades en que se haya incurrido y resolver sobre ellas.



ARTÍCULO 509. En el caso de nulidad por incapacidad para comparecer en juicio, el auto de que trata el artículo [506](#) se mandará notificar personalmente a quien tenga la facultad de ratificar, y si ratificare, continuará la actuación con él.



ARTÍCULO 510. En el caso de nulidad, por indebida representación, el auto de que trata el artículo [509](#) se notificará personalmente al indebidamente representado, si fuere capaz, o a su representante legítimo, si no lo fuere. Si se ratificare, se legitima para lo futuro la personería del que representaba indebidamente, equivaliendo la ratificación a poder o mandato legalmente conferido.



ARTÍCULO 511. Si quien tiene derecho para pedir la nulidad, la demandare, se decretará de plano si el punto fuere de puro derecho, pero si hubiere hechos que probar se sustanciará el incidente como articulación.



ARTÍCULO 512. La parte que no tiene el derecho de validar por ratificación, puede, sin embargo, provocar lo conducente para que lo actuado se anule o se ratifique. Si el punto fuere de derecho, se procede como se dispone en los artículos [506](#) a [510](#); pero si hubiere hechos que probar se sustanciará el incidente como articulación, y probada la nulidad se procederá como queda dicho.



ARTÍCULO 513. Si resultare infundada una nulidad pedida o provocada por alguna de las partes, se condenará al peticionario o provocador al pago de los perjuicios, si hubiere habido necesidad de sustanciar el punto como articulación.



ARTÍCULO 514. Tiene derecho de pedir la anulación de lo actuado: 1o. La nulidad por falta de jurisdicción, cualquiera de las partes, salvo que la falta de jurisdicción sea por razón de impedimento o recusación, pues en este caso solo puede pedirla la parte a quien interese la separación del Juez o Magistrado; 2o. en la nulidad por incapacidad para comparecer en juicio o por indebida representación, la parte incapaz o indebidamente representada, por sí, si ha desaparecido la incapacidad, o por medio de apoderado o representante legítimo.



ARTÍCULO 515. La declaración de nulidad a favor de un litigante no aprovecha a los otros, pero si la actuación hubiere de retrotraerse, se suspenderá el asunto con relación a ellos hasta la respectiva reposición. No obstante, a los otros litigantes se les reconoce el derecho, si llegare el caso, de producir contrapruebas.



ARTÍCULO 516. Después de anulado un proceso, las partes, por sí, si son capaces o están legalmente representadas, pueden revalidar lo actuado en los casos en que pueda ratificarse, y la

revalidación produce los mismos efectos que la ratificación.



ARTÍCULO 517. El incidente sobre nulidad antes de contestar una demanda, suspende el término para contestarla.



ARTÍCULO 518. La declaración de nulidad de un juicio deja con valor las condenaciones pecuniarias en incidentes, respecto e las partes debidamente representadas, lo mismo que los poderes y documentos.



ARTÍCULO 519. La falta de notificación o la notificación ilegal de una providencia es causa de nulidad de todo lo que se actúe como consecuencia directa de ella. Esta nulidad sólo puede pedirla el no notificado o el que lo fuere de modo ilegal y se sana por el hecho de no pedirse la nulidad de lo actuado posteriormente a la falta de notificación o a la notificación ilegal dentro del tercero día de surtida la notificación en forma legal. Decretada la nulidad, el juicio debe suspenderse o retrotraerse, a discreción del Juez, en lo que fuere necesario para la defensa del derecho de las partes.

No obstante, si la notificación de que se trata se refiere al traslado de la demanda o al primer auto cuando no hay tratado, la nulidad solo puede sanearse por el consentimiento expreso del demandado, por sí, si es capaz, o por su representante legítimo, si no lo es.



ARTÍCULO 520. Las sentencias ejecutoriadas pueden rescindirse en los casos siguientes: 1o. cuando han sido proferidas estando pendiente un vicio de nulidad en la actuación; 2o. cuando han sido proferidas en virtud de fuerza empleada contra el funcionario; 3o., cuando han sido proferidas en virtud de dolo de la parte favorecida; 4o. cuando en su parte resolutive son contradictorias o ininteligibles, pero solo en la parte contradictoria o ininteligible; 5o. en el caso del artículo [450](#) y 6o. cuando se falle sobre lo que no se ha pedido, pero sólo en lo no pedido.



ARTÍCULO 521. A petición de terceros que resulten perjudicados con una sentencia, puede rescindirse esta por dolo o colusión de las partes.



ARTÍCULO 522. La nulidad de las sentencias por falta de jurisdicción, siempre que no sea por causa de inhibición, se sana por el transcurso de cuatro años, a contar desde su ejecutoria. Siendo por causa de inhibición, la nulidad no se sana por el transcurso del tiempo.



ARTÍCULO 523. La nulidad de las sentencias por incapacidad para comparecer en juicio puede sanearse por el consentimiento expreso de la parte, si ya es capaz, o de su representante legítimo, si no lo fuere aún, y por el transcurso de cuatro años a contar desde que cesó la incapacidad, si esta hubiere sido relativa. Si la incapacidad fue absoluta, la nulidad también lo será y no puede sanearse por el solo transcurso del tiempo.



ARTÍCULO 524. La calidad de las sentencias por representación indebida puede sanearse por la calificación expresa de la parte indebidamente representada, por sí o por representante legítimo.



ARTÍCULO 525. La nulidad de las sentencias por causa de fuerza o de dolo se sana por el transcurso de cuatro años, a contar desde la ejecutoria de la sentencia; pero si se trata de un tercero, se agregan quince días, a contar desde que tuvo conocimiento del fallo.

ARTÍCULO 526. La nulidad de las sentencias por contradicción o ininteligibilidad en la parte resolutive se sana por la corrección o aclaración respectiva.

ARTÍCULO 527. Los términos de prescripción indicados en los artículos que preceden se interrumpen para los herederos que no tengan la libre administración de sus bienes.

ARTÍCULO 528. La nulidad de las sentencias por fuerza o por dolo sólo puede alegarse como acción; las demás pueden alegarse como acción o proponerse como excepción, cuando se trate de ejecutar las sentencias.

ARTÍCULO 529. Declarada la nulidad de una sentencia, las partes tienen derecho a ser repuestas al estado que tenían antes del pleito anulado, reviviendo, según el caso, el proceso.

ARTÍCULO 530. La nulidad de una sentencia declarada a favor de uno de los litigantes que hubieren constituido una parte, no aprovecha ni perjudica a los otros.

ARTÍCULO 531. La revocación de una providencia produce ipso jure, la nulidad de todo lo que se haya actuado en cumplimiento de tal providencia.

ARTÍCULO 532. Son nulas las providencias y las diligencias no autorizadas debidamente por quien corresponda. En tal caso debe reponerse a su estado anterior lo que se haya hecho como consecuencia de tales providencias o diligencias, y procederse como si no se hubiese fallado, o practicado la diligencia.

ARTÍCULO 533. Lo que se haga en los juicios contra expresa prohibición de la ley, es nulo si la ley no determina otra sanción.

ARTÍCULO 534. Las irregularidades en los juicios que no estén expresamente erigidas en motivo de nulidad solo dan lugar al a pena correspondiente.

ARTÍCULO 535. Las nulidades de las sentencias por haberse fallado sobre lo no pedido, se sanan por el transcurso de cuatro años, a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

CAPÍTULO XXIV.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

ARTÍCULO 536. A falta de reglas especiales en cada juicio, las obligaciones que surgen de las sentencias se hacen efectivas según las reglas establecidas para las que hacen de actos o declaraciones de voluntad.

ARTÍCULO 537. La ejecución de las sentencias corresponde a la autoridad que hubiere conocido en primera o única instancia o a aquella que le haya sucedido en sus atribuciones.

No obstante, si la sentencia impone obligaciones que deban hacerse efectivas por medio de juicio especial, puede procederse por vía distinta y ante Juez competente, según las reglas generales con copia de lo necesario.

Por vía distinta, en todo caso, debe procederse cuando quieran hacerse efectivas condenas incidentales o parciales en los juicios.

ARTÍCULO 538. La suma líquida que debe pagarse en virtud de una sentencia, si en ella misma no se fija tiempo, se cubrirá dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de aquella y la que provenga de liquidaciones u operaciones posteriores, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la providencia que las apruebe o a la firmeza del acto respectivo.

ARTÍCULO 539. Si la obligación que resulta es la de entregar una cosa o de ejecutar un hecho, y la sentencia no señala término para ello, se entenderá que el obligado queda en mora, pasados seis días a contar desde la ejecutoria de la providencia.

ARTÍCULO 540. Las sentencias proferidas en países extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los respectivos tratados, si existieren, y en caso contrario, la que les den las respectivas leyes extranjeras a las sentencias dictadas en Colombia, y siempre que en su ejecución no se contrarién manifiestamente el orden público ni las buenas costumbres.

ARTÍCULO 541. La autenticidad y la eficacia de las sentencias extranjeras se establecen por medio de un certificado del Agente diplomático o consular de Colombia en el respectivo país, en el cual conste: que la sentencia se ha dictado con arreglo a las leyes que en él rigen; que contra ella no dejan las leyes ningún recurso a las personas a quienes impone obligaciones y finalmente, que la copia está expedida en la debida forma para fundar en ella las medidas necesarias para su ejecución.

A falta de Agente diplomático o consular de Colombia, el certificado puede ser expedido por el de una nación amiga, o por el Ministro de Relaciones Exteriores del respectivo país.

ARTÍCULO 542. Si la copia de la sentencia o el certificado no estuvieren en castellano, deben hacerse traducir previamente por el intérprete oficial o por peritos, según las reglas generales.

ARTÍCULO 543. Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, un Departamento o un Municipio, el Juez pasará copia de ella a la respectiva autoridad política, para que proceda a darle cumplimiento, si está en sus facultades. Si no lo está, dicha autoridad dará cuenta al Congreso, Asamblea o Concejo, según el caso, para que disponga lo conveniente, a fin de que el fallo sea cumplido.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplica en el caso de que las obligaciones que nazcan de la sentencia, sean de las que puedan hacerse efectivas por la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 544. Si pasaren dos reuniones ordinarias de las respectivas corporaciones sin que se disponga lo conveniente para la ejecución del fallo, el interesado tiene derecho de entablar y seguir la ejecución según las reglas generales, pero en ningún caso podrá haber lugar a apremios.

ARTÍCULO 545. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando disposición especial de la ley haya determinado la manera de cumplir los fallos de que se trata, se procederá como en ella se disponga.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

